Bogotá D.C., 9 de junio de 2026

Señores:
Alcaldía Local de Tunjuelito
Ciudad

Asunto: Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el Contrato de Prestación de Servicios No. 696-2025.

Cordial saludo,

En atención al análisis de la procedencia del impuesto sobre las ventas (IVA) respecto de las actividades desarrolladas en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 696 2025, nos permitimos exponer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso señalar que los **cabildos indígenas** no constituyen empresas ni organizaciones de carácter mercantil. De conformidad con los artículos 7, 286 y 330 de la Constitución Política de Colombia, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como la autonomía de los territorios indígenas para la gestión de sus intereses. En desarrollo de lo anterior, la Ley 89 de 1890 y el Decreto 2164 de 1995 reconocen a los cabildos indígenas como **entidades públicas de carácter especial**, dotadas de funciones de representación, autoridad y administración interna dentro de sus comunidades.

En este sentido, su naturaleza jurídica difiere sustancialmente de la noción de empresa prevista en el artículo 25 del Código de Comercio, entendido como toda actividad económica organizada para la producción o prestación de bienes y servicios en el mercado. Así mismo, tampoco encuadran en la definición de comerciantes establecida en el artículo 10 del mismo estatuto, toda vez que no ejercen de manera habitual actividades mercantiles ni persiguen fines de lucro.

Por el contrario, las actuaciones de los cabildos indígenas se enmarcan en el ejercicio de funciones propias de gobierno comunitario, preservación cultural y ejecución de iniciativas de interés colectivo, generalmente desarrolladas en el marco de proyectos públicos o convenios interadministrativos, sin que exista una dinámica de oferta y demanda en condiciones de mercado competitivo.

Bajo esta perspectiva, para efectos tributarios, resulta relevante analizar los elementos del hecho generador del impuesto sobre las ventas –IVA–, previsto en el artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual exige la existencia de una prestación de servicios en el territorio nacional en el contexto de una actividad económica. No obstante, en el caso de los **cabildos indígenas**:

- No se configura una **actividad comercial habitual**.
- No existe **ánimo de lucro**.
- No se desarrolla una actividad en un **mercado abierto o competitivo**.

En consecuencia, las actividades ejecutadas (revisar evidencias de la ejecución del contrato) no corresponden a servicios prestados bajo lógica mercantil, sino al desarrollo de funciones propias de su naturaleza jurídica especial. Así las cosas, puede sostenerse que **no se estructuran los elementos del hecho generador del IVA**, en la medida en que no existe una prestación de servicios en sentido económico-comercial gravado.

Reiteramos que el **cabildo indígena Pastos de Bogotá**, en su calidad de entidad pública de carácter especial, no puede ser equiparado a una empresa ni considerado sujeto que realice actos de comercio en forma habitual, razón por la cual las actividades que desarrolla, en los términos anteriormente expuestos, no dan lugar a la causación del impuesto sobre las ventas.

El **cabildo indígena** se asemeja funcional y jurídicamente a entidades como una alcaldía o una gobernación porque **todas forman parte del Estado y ejercen funciones públicas de administración y gobierno**, aunque en niveles y regímenes distintos. De aquí que no tenga registro mercantil en cámara de comercio y que sea catalogada en el RUT como **entidad pública de carácter especial**, lo que lo ubica dentro de la estructura del Estado y no dentro del ámbito empresarial o mercantil. En consecuencia, sus actuaciones no responden a una lógica de mercado, sino al cumplimiento de fines públicos y comunitarios, así lo ha reconocido la DIAN al **NO** establecer dentro de las obligaciones tributarias la N° **42- Obligado a llevar contabilidad**, entre otras, como si lo deben hacer las empresas comerciales.

Por otra parte, se enfatiza que el objeto contractual descrito **se enmarca en servicios artísticos y culturales excluidos del IVA**, en la medida en que su contenido material corresponde a la organización y ejecución de actividades culturales y comunitarias (revisar evidencias de la ejecución contractual), en las cuales **prima la expresión cultural, la participación colectiva y la preservación de prácticas ancestrales**, de conformidad con el artículo 476 del Estatuto Tributario y la Ley 1493 de 2011.

El estatuto tributario en el Art. 476 determina los **Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas** y en el numeral 18 establece que:

"Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos culturales incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011"

Al tenor literal la Ley 1493 de 2011 establece que.

"***ARTÍCULO 6º. Servicios artísticos excluidos del IVA. Están excluidos del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas****, así como los servicios artísticos prestados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal c) del* ***artículo 3º*** *de la presente ley".*

El objeto del contrato encaja en esta exclusion del IVA porque define en el literal a) del **artículo 3º** lo siguiente:

*"**Espectáculo público de las artes escénicas.** Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y **todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico**.*

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.

2. Reunión de personas en un determinado sitio y,

3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana."

El objeto contractual orientado a la organización y ejecución de iniciativas de preservación cultural y fortalecimiento de comunidades étnicas se enmarca materialmente en la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, conforme a lo previst o en el artículo 3, particularmente en la dimensión de **expresión artística y cultural**.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-742 de 2012 validó el tratamiento tributario diferencial previsto en la Ley 1493 de 2011, orientado a la promoción de las artes escénicas e indicó que:

"El fomento de las artes escénicas tiene como finalidad ***promover la cultura, el acceso a bienes culturales y la identidad nacional."***

La exclusión del IVA en la Ley 1493 no es casual, tiene fundamento constitucional en la **protección de la cultura** y en desarrollo de esto se expidió la conocida ley general de la cultura, Ley 397 de 1997 y en la que trata el tema étnico al establecer:

"ARTÍCULO 1.- De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. *La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:*

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, ***más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.***

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos".

La exclusión del impuesto sobre las ventas prevista en el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011 encuentra un fundamento constitucional y legal sólido en la especial protección que el ordenamiento colombiano otorga a la cultura. En desarrollo de este mandato, la Ley 397 de 1997 reconoce en su artículo 1 que **la cultura comprende no solo las artes, sino también los modos de vida, valores, tradiciones y creencias de los pueblos**, constituyendo un elemento esencial de la identidad nacional. En este mismo sentido, el Estado tiene la obligación de impulsar y estimular las actividades culturales, así como **garantizar a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad cultural**.

Bajo este marco, el tratamiento tributario diferencial previsto en la Ley 1493 no es un beneficio aislado, sino una herramienta para materializar la protección reforzada de las manifestaciones culturales.

En este contexto, el objeto contractual orientado a la organización y ejecución de iniciativas de inversión para la preservación cultural y el fortalecimiento de comunidades étnicas se enmarca directamente dentro de la **dimensión de expresión artística y cultural prevista en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011**. Las actividades dirigidas a promover la participación de comunidades indígenas, preservar sus tradiciones y visibilizar sus manifestaciones culturales implican necesariamente la realización de eventos, encuentros y expresiones colectivas que constituyen espectáculos públicos de las artes escénicas, tales como danzas tradicionales, música ancestral, rituales y otras formas de representación cultural en vivo. De esta manera, el objeto contractual no se limita a una prestación logística aislada, sino que tiene como finalidad principal la materialización de expresiones culturales protegidas por la ley.

En consecuencia, los servicios logísticos y comunitarios contratados deben entenderse como actividades directamente relacionadas e indispensables para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, por lo que siguen la naturaleza de la actividad principal. Según la jurisprudencia, la naturaleza de un servicio para efectos del IVA no se determina por la denominación contractual sino por su contenido material y económico (Sentencia Consejo de Estado – Sección Cuarta Radicación: 11001-03-27-000-2020-00028-00). Por lo anterior, aunque el contrato analizado se denomine como "servicio logístico", su verdadera naturaleza corresponde a la ejecución de actividades culturales y comunitarias, razón por la cual debe analizarse bajo los supuestos de exclusión previstos en el artículo 476 del Estatuto Tributario, dado que dichas manifestaciones se encuentran cobijadas por la protección especial del Estado y encuadran dentro de la definición del artículo 3 de la Ley 1493.

Finalmente, se invita a realizar una interpretación sistemática e integral del objeto contractual, atendiendo no solo a su redacción literal, sino a su verdadera naturaleza y finalidad dentro del marco constitucional y legal aplicable. En particular, resulta necesario analizarlo a la luz de los artículos 7, 286 y 330 de la Constitución Política, la Ley 397 de 1997 en cuanto reconoce y protege las manifestaciones culturales y los derechos de las comunidades étnicas, así como la Ley 1493 de 2011, especialmente en lo relativo a la definición de espectáculos públicos de las artes escénicas y su tratamiento tributario. Bajo este enfoque, el objeto contractual debe entenderse como un instrumento para la materialización de expresiones culturales y comunitarias protegidas, y no como una simple prestación de servicios logísticos en sentido comercial, lo que permite concluir que su análisis no puede ser aislado ni formalista, sino coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico

que promueve, protege y fomenta la cultura, justificando así la aplicación de la exclusión del IVA prevista en la normativa citada y en las observaciones hechas en oficios anteriores.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ
Representante Legal
CC 5212568
Cabildo indígena de los Pastos en Bogotá

SARA BEATRIZ ERIRA ERIRA
CONTADOR PUBLICO
TP 232 484-T